

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
CONSEJO NACIONAL DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS DE LA SALUD

REGLAMENTO GENERAL DE LAS SOCIEDADES CIENTÍFICAS

Ciudad de La Habana, 11 de julio de 2013
"Año 55 de la Revolución"

ÍNDICE

| | |
|---------------|---|
| Capitulo I | Disposiciones generales. |
| Capitulo II | Del procedimiento para constituir una sociedad. |
| Capitulo III | Del nombre, objetivo y funciones de la sociedad. |
| Capitulo IV | De los asociados. |
| Capitulo V | De los derechos y deberes de los miembros. |
| Capitulo VI | De la dirección, administración y gobierno. |
| Capitulo VII | De las elecciones. |
| Capitulo VIII | De las sesiones científicas. |
| Capitulo IX | De las secciones de la sociedad. |
| Capitulo X | De los capítulos provinciales de la sociedad. |
| Capitulo XI | De la modificación de los estatutos de la sociedad. |
| Capitulo XII | De la extinción ó disolución de las sociedades |
| | Disposiciones generales. |

INTRODUCCIÓN

La constitución de una sociedad científica reviste un carácter netamente jurídico, debido a ello toda gestión que con este objetivo se promueva o realice debe estar orientada conforme a las disposiciones vigentes. La Ley de Asociaciones de la República de Cuba refrenda el derecho de asociación reconocido constitucionalmente a todos los ciudadanos y autoriza expresamente, entre otras, la constitución de “Asociaciones científicas o técnicas que persigan con su trabajo contribuir al desarrollo de la investigación y la aplicación de los logros de la ciencia y la técnica.”

Las sociedades científicas de la salud constituyen agrupaciones de carácter científico, integradas por los profesionales de este perfil y otros vinculados a las ciencias de la salud, incorporadas y dependientes del Consejo Nacional de Sociedades Científicas del Ministerio de Salud Pública.

La rápida evolución del conocimiento ha motivado el surgimiento en el mundo de innumerables ramas o vías de desarrollo, de extensión y complejidad variable que reúnen a grupos de científicos de diversos campos, con necesidad imperiosa de intercambio y discusión frecuente de sus experiencias individuales o colectivas. Las sociedades científicas constituyen el ámbito idóneo para la materialización de esta necesidad como procedimiento por excelencia para su expansión.

En su evolución hacia estadios cualitativamente superiores, el Sistema Nacional de Salud se enfrenta a un compromiso político moral de dimensiones extraordinarias en relación con las aspiraciones de nuestro pueblo en la esfera de la salud y sus proyecciones internacionales.

En consecuencia con nuestros principios y compromisos, las sociedades científicas de la salud están llamadas a elevar su papel de motor impulsor del desarrollo de la ciencia y la técnica en el campo de las ciencias de la salud.

El trabajo que desarrolla el conjunto de sociedades agrupadas en el consejo nacional está encaminado hacia un fin común: elevar el nivel de salud de la población. Por esta razón, constituyen aspectos en los que deben continuar trabajando aún con mayor dedicación e intensidad: la aplicación del método clínico-epidemiológico y ambientalista; la aplicación del método científico en las investigaciones, así como la elevación del rigor ético y metodológico, la eliminación del subjetivismo y la superficialidad en la ciencia, el manejo de la metodología del conocimiento científico y la definitiva eliminación del coloniaje cultural en el ámbito de las ciencias.

Este reglamento se confecciona con el propósito de estructurar en un cuerpo único todos los elementos necesarios para orientar la creación, organización y funcionamiento de las sociedades científicas médicas en correspondencia con la legislación vigente.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
CONSEJO NACIONAL DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS DE LA SALUD

**ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE LAS SOCIEDADES
CIENTÍFICAS**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento regula las actividades de las sociedades científicas médicas y de profesionales de la salud, vinculadas estrechamente a los planes relacionados con la atención médica, la epidemiología, la docencia, la investigación y otras áreas de trabajo del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 2.- Cada sociedad deberá elaborar sus estatutos, enmarcado en el presente Reglamento General, en el que se recogerán sus particularidades de funcionamiento, composición de los órganos de dirección, administración y gobierno, periodicidad de su sistema de eventos, entre otros aspectos.

Artículo 3.- El Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud, creado por Resolución Ministerial No. 157 del 10 de septiembre de 1980 a nivel del organismo central, es el encargado de coordinar y asesorar las acciones de las sociedades científicas relacionadas con el sector de la salud y otras actividades políticas, económicas y sociales que deriven de su actuación en la sociedad cubana.

Artículo 4.- Los Consejos Provinciales de Sociedades Científicas constituyen la dependencia coordinadora y asesora de las actividades científicas y/o de otro tipo relacionada con los capítulos provinciales y el sector de la salud en su territorio, y están subordinados a los Rectores de las Universidades Médicas.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD CIENTIFICA

Artículo 5.- Para la constitución de una sociedad científica médica y de profesionales de la salud se requiere la solicitud escrita por parte de sus iniciadores o fundadores, dirigida al Consejo Nacional de Sociedades Científicas, contentiva de los objetivos y actividades que desarrollará la sociedad que se pretende constituir, además de las particularidades señaladas en la Ley de Asociaciones y del presente Reglamento. Dicha solicitud se atenderá si corresponde con una de las especialidades en ciencias de la salud, que haya sido autorizada previamente por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 6.- El Consejo Nacional de Sociedades Científicas, después de analizar y discutir la solicitud con la parte interesada la enviará al Ministro de Salud Pública

para que dentro de los noventa días siguientes emita un informe al Ministerio de Justicia en el que exponga si procede la constitución de la sociedad de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en Ley de Asociaciones.

Artículo 7.- La solicitud de constitución contendrá los requisitos siguientes:

- a) Nombre de la sociedad, sus fines y demarcación territorial en que se desarrollará sus actividades.
- b) Sede social.
- c) Nombres y apellidos, edad, ciudadanía, ocupación, especialidad médica o rama de la actividad de salud y domicilio de los fundadores o iniciadores.
- d) Recursos de que dispondrá la sociedad para la realización de sus fines.
- e) Número de personas que habrán de constituirla.
- f) Proyecto de reglamento interno (estatutos), por el que habrá de regirse la sociedad.
- g) Proyecto de normas que regulen las relaciones entre la sociedad y el Ministerio de Salud Pública.
- h) Certificación de la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia, acreditativa de que no existe inscrita otra idéntica o con similar denominación, o iguales objetivos.

Los documentos a que se refieren los incisos f) y g) anteriores se presentarán por duplicado.

CAPITULO III

DEL NOMBRE, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA SOCIEDAD

Artículo 8.- La sociedad tomará su nombre de la especialidad o esfera del conocimiento médico que le da origen.

Artículo 9.- Las sociedades científicas tienen como objetivo social:

- a) Contribuir a la elevación del nivel de salud de la población en su constante evolución hacia estadios cualitativamente superiores, apoyando el permanente perfeccionamiento del Sistema Nacional de Salud.
- b) Promover entre sus afiliados y demás profesionales la observancia de la ética médica, el afán de superación, el interés por la ciencia, la vocación de servicio y el compromiso incondicional con la salud del pueblo.
- c) Contribuir a la formación científica y la actualización, capacitación, superación y perfeccionamiento de los profesionales de la salud.
- d) Colaborar en la divulgación de los principales logros científico-técnicos, introducción de tecnología avanzada y nuevos métodos profilácticos y terapéuticos en el ámbito de cada especialidad.
- e) Coadyuvar en la profundización y aplicación de los conocimientos filosóficos, metodológicos y éticos del trabajo científico-técnico, procurando el desarrollo del pensamiento científico de nuestros profesionales.

Artículo 10.- Las funciones generales de las sociedades científicas médicas y de profesionales de la salud consisten en:

- a) Organizar congresos, conferencias, jornadas, talleres, seminarios, coloquios, mesas redondas, paneles y simposios, sesiones científicas periódicas y cursos relacionados con la(s) materia(s) de su especialidad, conforme a sus objetivos.
- b) Colaborar con la dirección de salud, a todos los niveles, en el desarrollo exitoso de los programas y en la introducción a la práctica de los más recientes logros de la ciencia y la técnica.
- c) Asesorar al Ministerio de Salud Pública en los planes de estudios e investigaciones de las especialidades.
- d) Apoyar e intervenir activamente en la elaboración y ejecución de programas para la obtención de grados científicos, superación profesional y educación permanente en salud.
- e) Participar, tanto en Cuba como en el extranjero, en eventos científicos, políticos, sociales y culturales a los que fuera invitado.
- f) Establece vínculos con las sociedades análogas extranjeras y con aquellas nacionales que tengan nexos con ella, favoreciendo el intercambio científico-técnico y cultural de la especialidad.
- g) Se afilia a las sociedades análogas extranjeras, representando al país en los foros científicos de esas organizaciones.
- h) Promueve, apoya y dirige la edición de la revista científica de la especialidad u otros documentos científicos, como el anuario de la sociedad, boletines y páginas Web, procurando su inserción en la red telemática de la salud de Cuba.
- i) Participa activamente en las etapas del Concurso del Premio Anual de la Salud y del Premio al Mérito Científico, organizados y convocados por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas.
- j) Promueve y auspicia premios y concursos de carácter nacional o internacional relacionados con el quehacer de su especialidad o rama científica.

CAPITULO IV DE LOS ASOCIADOS

Artículo 11.- La sociedad comprenderá las siguientes categorías de asociados para sus afiliados nacionales cubanos y para extranjeros residentes permanentes en el país:

- a) Miembros de Honor
- b) Miembros Fundadores
- c) Miembros Titulares
- d) Miembros Numerarios
- e) Miembros Asociados
- f) Miembros Correspondientes

DE LOS MIEMBROS DE HONOR

Artículo 12.- Serán miembros de honor de la sociedad aquellas personalidades científicas nacionales y extranjeras que por sus altos méritos científicos así lo merezcan.

Artículo 13.- La junta de gobierno ampliada de la sociedad considerará en sesión ordinaria la proposición de miembro de honor suscrito por no menos de cinco (5) miembros titulares. La proposición debe recoger la trayectoria del candidato, así como la influencia de su actividad política, administrativa o científica haya ejercido en el progreso de la especialidad y la ciencia en Cuba e internacionalmente. Es imprescindible que la proposición se acompañe del currículum vitae del propuesto.

Artículo 14.- De ser aprobada la proposición, la junta de gobierno la elevará al Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud, que será el órgano que dictaminará su aprobación definitiva y donde se inscribirá en el libro de miembros de honor.

DE LOS MIEMBROS FUNDADORES

Artículo 15.- De conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la Ley de Asociaciones se considerarán miembros fundadores o iniciadores de una sociedad las personas que propongan constituir la promoviendo ante las autoridades su reconocimiento jurídico.

Artículo 16.- El Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud será el órgano que otorgará esta categoría y se inscribirá en el libro de miembros fundadores o iniciadores.

DE LOS MIEMBROS TITULARES

Artículo 17.- Para obtener la condición de miembro titular será necesario que el aspirante solicite por escrito a la junta de gobierno de la sociedad el ingreso o el ascenso a esta categoría, según el caso, acompañado de los documentos que acrediten los requisitos siguientes:

- a) Poseer alguna de las categorías o experiencias que a continuación se relacionan:
- Doctor en Ciencias.
 - Doctor en Ciencias ramales o particulares.
 - Profesor auxiliar o titular.
 - Investigador auxiliar o titular.
 - Diez años o más como especialista de segundo grado en la especialidad médica.

b) Haber publicado en la prensa científica, nacional o extranjera, no menos de quince (15) trabajos o artículos correspondientes a la especialidad, o que se relacionen con la misma. Tendrán idéntico crédito al respecto los trabajos presentados en eventos científicos, nacionales o extranjeros, aunque no se hubieran publicado.

c) El curriculum vitae.

Artículo 18.- La junta de gobierno de la sociedad analizará en sesión ordinaria la solicitud del aspirante, y la aprobará con la mitad más uno de sus miembros, lo cual debe constar en el libro de actas de la sociedad.

DE LOS MIEMBROS NUMERARIOS

Artículo 19.- Para obtener la condición de miembro numerario será necesario que el aspirante solicite por escrito a la junta de gobierno de la sociedad, el ingreso o el ascenso a esta categoría, según el caso, acompañado de los documentos que acrediten los requisitos siguientes:

a) Poseer alguna de las categorías o experiencias que a continuación se relacionan:

- Especialista de primer o segundo grado en la especialidad.
- Máster en ciencias en una maestría relacionada con la especialidad.
- Título de profesional de la salud y demostrar estrecha relación con la especialidad por seis años o más.
- Profesor asistente o instructor.
- Investigador agregado.
- Diez años ó más en el ejercicio de su profesión relacionada con la especialidad.
- Técnicos con estrecha relación con la especialidad por 10 años ó más.

b) Tener publicado en la prensa científica, nacional o extranjera, diez (10) o más artículos o trabajos correspondientes a la especialidad, o que se relacionen con la misma. Tendrá idéntico crédito al respecto los trabajos presentados en eventos científicos, nacionales o extranjeros.

c) Un trabajo de ingreso que corresponda a la especialidad y que por su calidad obtenga la aprobación de la junta de gobierno de la sociedad. Este requisito podrá sustituirse por el trabajo de terminación de la especialidad, por la tesis de trabajo o proyecto de diploma o maestrías que se relacione con la especialidad, o por haber presentado en algún evento de la sociedad un trabajo que por su relevancia merezca esa consideración.

d) El curriculum vitae.

Artículo 20.- La junta de gobierno de la sociedad analizará en sesión ordinaria la solicitud del aspirante, y la aprobará con la mitad más uno de sus miembros, lo cual debe constar en el libro de actas de la sociedad.

DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS

Artículo 21.- Podrán ser miembros asociados de una sociedad los profesionales, técnicos y trabajadores que no cumplan con los requisitos para ser miembros numerarios o titulares, tanto los incorporados a los estudios de post-gradó del régimen de especialización vigente, como otros profesionales que por su dedicación realicen sus funciones dentro de la especialidad correspondiente. Los aspirantes a esta categoría presentarán por escrito la solicitud a la junta de gobierno de la sociedad, acompañado del currículó vitae.

DE LOS MIEMBROS CORRESPONDIENTES

Artículo 22.- Se les otorgará esta condición a los profesionales extranjeros que hayan dado muestras de amistad con Cuba y que se hagan acreedores a ello por sus méritos en el campo de especialidad, así como por haber demostrado interés en el desenvolvimiento de la sociedad científica y por colaborar desinteresadamente con la misma.

Artículo 23.- Las proposiciones para miembros correspondientes se formularán por no menos de tres miembros que integren la junta de gobierno de la sociedad, mediante escrito debidamente fundamentado. De ser aceptada la propuesta, será elevada al Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud, que será el órgano que dictaminará su aprobación definitiva y donde se inscribirá en el libro de miembros correspondientes.

DE LOS DIPLOMAS A LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD

Artículo 24.- A todos los miembros se les expedirá y entregará por la sociedad correspondiente y en la oportunidad que acuerde la junta de gobierno, el diploma acreditativo de su condición de miembro de la sociedad de la categoría que corresponda, suscrito por su presidente y el secretario.

En los capítulos provinciales serán firmados por el presidente y secretario del mismo y acuñados en los consejos provinciales de sociedades científicas de la salud en el caso de los miembros numerarios y asociados. El resto de las categorías será otorgado por la junta de gobierno nacional y el Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud.

DE LA MEMBRESÍA EN LAS SOCIEDADES CIENTÍFICAS

Artículo 25.- Todos los profesionales, técnicos, trabajadores, profesores e investigadores de la salud cubanos o extranjeros con residencia permanente en Cuba pueden pertenecer a una o a varias sociedades científicas que estén relacionadas con su perfil profesional, técnico, docente o investigativo, y obtendrán

la categoría que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para esa condición y sean aprobados por las instancias correspondientes.

No podrán ser miembros de una sociedad científica cubana los estudiantes de pregrado cubanos ni extranjeros, ni los residentes de postgrado o recién graduados extranjeros que no tengan residencia permanente en el país.

Artículo 26.- La persona que es miembro de varias asociaciones científicas sólo puede ser elegida para ocupar una responsabilidad en la junta de gobierno de una sola sociedad científica.

CAPITULO V **DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS.**

DE LOS MIEMBROS TITULARES

Artículo 27.- Todos los miembros titulares tienen el derecho de elegir y ser elegidos para ocupar los cargos que hayan de cubrirse por elección, siempre que reúnan los requisitos que en cada caso se señalan en este Reglamento, teniendo voz y voto en todas las juntas generales de asociados que se celebren.

Artículo 28.- Todo miembro titular está obligado a cumplir y acatar los preceptos de sus estatutos y los acuerdos y resoluciones adoptados por la junta de gobierno y por la junta general de asociados, además ser atendido en sus propuestas.

Artículo 29.- Los miembros titulares deberán publicar un trabajo o artículo científico cada año, como mínimo, o presentarlo en evento científico internacional, nacional, provincial o de otro tipo, sobre tema, asunto o materia de su especialidad.

Artículo 30.- Los miembros titulares deberán asistir a no menos del 50% de las sesiones científicas de la sociedad que se realicen en la provincia de sus respectivos domicilios.

Artículo 31.- Cuando lo solicite la junta de gobierno de la sociedad, los miembros titulares deberán informar o relacionar las actividades científicas en las que hayan participado.

DE LOS MIEMBROS NUMERARIOS

Artículo 32.- Los miembros numerarios tienen derecho a elegir y ser elegidos para ocupar los cargos que hayan de cubrirse por elección. En las juntas generales a que asistan tendrán voz y voto.

Artículo 33.- Los miembros numerarios tendrán los derechos y deberes que los artículos 27, 28, 30 y 31 de este Reglamento y que se establecen para los miembros Titulares.

Artículo 34.- Los miembros numerarios deberán publicar en la prensa científica como mínimo un trabajo o artículo cada dos años y en su efecto, haber presentado un trabajo en evento científico internacional, nacional, provincial o de otro tipo, sobre tema, asunto o materia de la especialidad.

DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS

Artículo 35.- Los miembros asociados tienen derecho a participar en las actividades científicas y sociales de la sociedad, pero no en el gobierno, dirección y administración de la misma, teniendo voz y voto, en las juntas generales de asociados a las que asistan. Estarán obligados a cumplir las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 36.- Los miembros asociados podrán formular peticiones a la junta de gobierno de la sociedad, presentar trabajos en las sesiones científicas y que se les comunique los acuerdos de la junta de gobierno que sobre ellos recaiga.

DE LOS MIEMBROS DE HONOR

Artículo 37.- Por el carácter honorario de esta categoría, los derechos y deberes de estos miembros se establecerán de conformidad con lo que la práctica recomiende.

Artículo 38.- Los miembros de honor de la sociedad, al obtener el más alto honor dentro de la misma, están exentos de elegir o ser elegidos para la junta de gobierno de la Sociedad y no están obligados a participar en las asambleas generales de asociados.

DE LOS MIEMBROS CORRESPONDIENTES

Artículo 39.- Por el carácter honorario de esta categoría, los derechos y deberes de estos miembros se establecerán de conformidad con lo que la práctica recomiende.

Artículo 40.- Los miembros correspondientes disfrutarán de los mismos derechos y deberes de las categorías equivalentes nacionales, excepto el de elegir o ser elegido a la junta de gobierno de la sociedad y el de participar en las asambleas generales de afiliados.

DE LA CUOTA DE LOS AFILIADOS

Artículo 41.- El monto de la cuota de los miembros titulares, numerarios y asociados será decidido por las juntas de gobierno de cada sociedad y deberá estar reflejado en sus actas y libros contables. Se abonará de una sola vez, dentro del año que corresponda, lo que le conferirá el carácter de miembro activo.

Artículo 42.- El pago de esta cuota le dará derecho al asociado a tener voz y voto en las reuniones de los asociados, ser propuesto y/o participar en las elecciones de la junta de gobierno, a recibir avales, participar en todas las actividades científicas de la sociedad, congresos de su especialidad o en otro tipo de eventos. Estarán exentos de pago los miembros de honor y correspondientes.

Artículo 43.- Los afiliados tendrán la opción de liquidar los adeudos, para mantener la condición de miembro activo con plenitud de derechos, siempre que el atraso no rebase los tres (3) años. Si la morosidad se extendiera por más de tres (3) años, la junta de gobierno de la sociedad o el capítulo analizará la situación creada con el interesado personalmente, procurando en todos los casos su persuasión. De mantener su actitud de no pago, causará baja de la sociedad. Su reincorporación se realizará mediante una nueva solicitud dirigida a la junta de gobierno de la sociedad, que analizará el caso y actuará en consecuencia.

Artículo 44.- Cualquier miembro de la sociedad podrá realizar aportación o donación voluntaria si así lo deseara.

DE LA CONDUCTA ÉTICA DE LOS MIEMBROS

Artículo 45.- Los miembros de la sociedad mantendrán una conducta acorde a las normas morales de la medicina socialista refrendadas en el código de la ética médica. Cualquier violación de ese código, verificada y fallada al nivel correspondiente motivará la separación del asociado, cualquiera que fuese la categoría a la que pertenezca, previo dictamen de la comisión de ética médica. Las apelaciones seguirán el curso habitual.

CAPITULO VI

DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Artículo 46.- La dirección, administración y gobierno de la sociedad, estará a cargo de los organismos siguientes:

- a) Asamblea General de Asociados
- b) Junta de Gobierno Ampliada
- c) Junta de Gobierno

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

Artículo 47.- La asamblea general de asociados es el órgano superior de la sociedad, sus acuerdos y decisiones serán de obligatorio cumplimiento por todos los miembros de la sociedad después que sean firmes.

Los acuerdos no serán objetados después de ser avalados por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas dentro del término de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación que será la de la recepción de la copia del acta de la asamblea general de asociados.

Artículo 48.- Constituirán la asamblea general de asociados los miembros de honor cubanos, miembros titulares, numerarios y asociados de la sociedad que se encuentren en el pleno goce de sus derechos, con voz y voto. Podrán asistir en calidad de invitados los miembros de honor extranjeros y los miembros correspondientes.

Artículo 49.- Serán funciones de la asamblea general de asociados las siguientes:

- a) Conocer del plan de trabajo anual de la sociedad, balance anual de actividades y de tesorería para su aprobación.
- b) Proponer a los miembros que conforman la boleta electoral de los cargos de la junta de gobierno de la sociedad.
- c) Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los miembros de la Junta de Gobierno.
- d) Conocer de cualquier asunto trascendente para el desarrollo de la sociedad.
- e) Extender acta de sus reuniones y sesiones, elevando una copia al Consejo Nacional de Sociedades Científicas. Una relación de acuerdos adoptados se remitirá al Registro Nacional de Asociaciones.
- f) Conocer sobre las solicitudes de altas y bajas de asociados y exigir la constante actualización del registro de asociados.

Artículo 50.- La asamblea general de asociados se realizará sin periodicidad fija, por convocatoria de la junta de gobierno cuando lo estime conveniente o por la petición expresa formulada por escrito por no menos de cinco (5) miembros titulares. La convocatoria se hará mediante citación escrita, ya sea directa o utilizando la página web de la sociedad, que circulará con no menos de 15 días de antelación entre todos los miembros de la sociedad, consignándose lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día. Se podrán señalar dos horarios distintos para primera y segunda convocatoria.

Artículo 51.- El quórum necesario para la celebración de las sesiones de la asamblea general de asociados, en primera convocatoria, quedará integrado con la asistencia de la mitad más uno de los miembros en activo, salvo en condiciones extraordinarias en que la junta de gobierno podrá autorizar la realización de la asamblea general con un número menor de participantes, siempre que exista una representación razonable de todas las secciones y capítulos de la sociedad. En segunda convocatoria el quórum quedará integrado con cualquiera que sea el número de los miembros, siempre que estén presentes el presidente y el secretario, o sus sustitutos reglamentarios. Los acuerdos tomados en circunstancias de segunda convocatoria no podrán implicar cambios en la composición de la junta de gobierno, ni la estructura organizativa de la sociedad, ni propuesta de modificación de los estatutos de la misma.

Artículo 52.- Actuarán como presidente y secretario de la asamblea general de asociados, los que lo sean de la junta de gobierno o sus sustitutos reglamentarios, en caso de que por cualquier causa no pudieran actuar aquellos.

Artículo 53.- Los acuerdos de la asamblea de general de asociados se adoptarán por el voto de los miembros presentes, por simple mayoría y en caso de empate el presidente o quien en sus funciones lo sustituya, ejercerá el voto de calidad. Los acuerdos adoptados serán notificados al Consejo Nacional de Sociedades Científicas, mediante remisión pronta e inexcusable de una copia del acta de sesión.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO AMPLIADA

Artículo 54.- La junta de gobierno ampliada estará constituida por los miembros de la junta de gobierno, a la que se incorporarán los presidentes de los capítulos provinciales, presidentes de las secciones de la sociedad, el director de la revista científica de la especialidad y el editor de la página web. Serán invitados permanentes el jefe del grupo nacional de la especialidad, el director del Instituto de Investigación correspondiente y el jefe de la dirección o departamento del Ministerio de Salud Pública que esté relacionados con la especialidad.

Artículo 55.- Se reunirá de ordinario una vez al año para realizar el balance de trabajo de la sociedad o podrá convocarse con carácter extraordinario para tratar asuntos urgentes e importantes de la sociedad, cuando no proceda convocar una reunión extraordinaria de la asamblea general de asociados.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 56.- La junta de gobierno de la sociedad se compondrá de un presidente, un vicepresidente, un secretario, un vicesecretario, un tesorero, un vicetesorero y un número de tres (3) a cinco (5) vocales que serán electos mediante el voto secreto y directo de los miembros de la sociedad. Será invitado el pasado presidente de la sociedad.

Artículo 57.- Cuando un miembro de la junta de gobierno se encuentre fuera del país, esté padeciendo enfermedad que justifique su ausencia, movilizado militarmente, en funciones de trabajo, haya fallecido, jubilado u otra causa mayor por más de 6 meses, cesará en el cargo y pasará otro miembro de la junta de gobierno por sustitución lógica y reglamentaria a ocupar dicho cargo o de entre sus vocales.

La vacante ocasionada por el sustituto será analizada por la junta de gobierno. De ser necesaria cubrirse, será ocupada por un vocal o por un candidato no electo del proceso electoral que eligió a la junta de gobierno actual. Esta sustitución será analizada y aprobada por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas.

Artículo 58.- Serán funciones de la junta de gobierno las siguientes:

- a) Cumplir los acuerdos adoptados por la asamblea general de asociados.
- b) Orientar las políticas de la sociedad mediante la programación y planificación de su desenvolvimiento, para el mejor logro de los objetivos.

- c) Dirigir el gobierno de la sociedad, dictando al efecto cuanto acuerdo estime conveniente para su mejor funcionamiento.
- d) Cumplir y hacer cumplir íntegramente los estatutos de la sociedad, así como los acuerdos de sus organismos de gobierno por los asociados.
- e) Elaborar el plan anual de actividades científicas conforme a los objetivos y funciones formulados en los artículos 9 y 10 de este reglamento.
- f) Confeccionar los presupuestos que se deriven del cumplimiento de dicho plan, acorde con las directivas económicas vigentes y de autofinanciamiento, elevándolos al Consejo Nacional de Sociedades Científicas para su asesoría.
- g) Controlar estrictamente las finanzas de la sociedad y colaborar con las auditorías de los organismos que correspondan.
- h) Aprobar al comité organizador de los congresos nacionales e internacionales de la especialidad.
- i) Convocar a las sesiones de la asamblea general de asociados, según dispone el artículo 47 de este reglamento.
- j) Designar, modificar o suprimir las comisiones temporales de trabajo que estimen convenientes de acuerdo al plan de trabajo de la sociedad.
- k) Fijar el número de miembros, facultades y funciones que correspondan a las comisiones temporales de trabajo.
- l) Aprobar la creación, organización y constitución de los capítulos territoriales como dispone el capítulo X de este reglamento. A falta de capítulos podrá designar activistas provinciales, siempre y cuando cuenten con la anuencia de los Consejos Provinciales de Sociedades Científicas de la Salud.
- m) Conocer de las renunciaciones individuales de los miembros integrantes de la propia junta de gobierno y cubrir las vacantes que ocurran como se establece en el Artículo 57, que desempeñarán los cargos por el resto del periodo de los sustitutos.
- n) Conocer de las renunciaciones individuales de los demás miembros de la sociedad, y en su caso hacer definitivas las bajas que procedan.
- o) Acordar, modificar o anular cuantos acuerdos estime pertinente, siempre que no se opongan a lo establecido en sus estatutos, en este reglamento y a los acuerdos de la asamblea general de asociados.
- p) Aprobar la admisión de nuevos miembros de la sociedad en las categorías de titulares, numerarios y asociados y proponer los miembros de honor y correspondientes.
- q) Registrar las altas y bajas que se produzcan, manteniendo actualizado el libro de asociados.
- r) Recoger todas las actuaciones importantes de la sociedad, y en particular las sesiones de la propia junta de gobierno, en relaciones, informes y actas.
- s) Otorgar avales a los profesionales que lo requieran.
- t) Evaluar anualmente los resultados del trabajo de la sociedad, conforme a los objetivos formulados en el artículo 9, remitiendo el informe correspondiente al Consejo Nacional de Sociedades Científicas.
- u) Aprobar la creación de secciones y capítulos provinciales. Observa y evalúa su funcionamiento.

- v) Designar al director de la revista médica de la especialidad, al editor principal de la página web de la sociedad y al administrador de las listas de discusión que se generen.
- w) Asesorar a organismos e instituciones científicas, productivas, docentes o de otro tipo cuando estas lo soliciten.

Artículo 59.- La junta de gobierno de la sociedad será elegida conforme se establece en el capítulo VII de este reglamento. El desempeño de los cargos será por el periodo que se establezca en el Estatuto de la sociedad, cuyo límite máximo no podrá exceder de 5 años.

Artículo 60.- Los acuerdos de la junta de gobierno se adoptarán por mayoría de los votos emitidos por los miembros asistentes en reuniones con quórum reglamentario, en caso de empate decidirá el voto del Presidente o de quien reglamentariamente lo sustituya.

Artículo 61.- La junta de gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán la periodicidad que acuerde la propia junta. Las sesiones extraordinarias se convocarán por el presidente o quien lo sustituya, o cuando lo soliciten por escrito tres (3) de sus integrantes.

Artículo 62.- Las citaciones para las sesiones de la junta de gobierno ordinarias se harán con siete días de anticipación como mínimo, y para la extraordinaria, de tener carácter urgente, con setenta y dos horas de anticipación. El secretario asegurará la mejor vía de citación. No obstante, podrán celebrarse una u otra sin llenar los requisitos anteriores, siempre que se encuentren presentes todos los miembros titulares de la junta de gobierno.

Artículo 63.- El quórum de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la junta de gobierno se integrará por la presencia de las dos terceras partes de sus miembros.

DEL PRESIDENTE

Artículo 64.- El presidente tendrá las facultades, funciones y deberes siguientes:

- a) Es el presidente de la sociedad científica, a la cual dirige y administra.
- b) Representar a la sociedad en toda clase de asuntos nacionales e internacionales, ante toda clase de personas naturales o jurídicas, y en los actos de otorgamiento de reconocimientos a nombre de la sociedad.
- c) Tener igual representación con respecto a la junta de gobierno en todos los casos en que ésta no pueda actuar colectivamente.
- d) Disponer las convocatorias a las sesiones de la junta de gobierno, presidir las mismas, dirigir las discusiones, resolviendo libremente la admisión de las cuestiones incidentales y de orden que se presenten y suscribir las actas de las sesiones junto con el secretario.
- e) Firmar las certificaciones que se expidan y suscribir toda clase de documentos en representación de la sociedad.

- f) Resolver con el vicepresidente y el secretario cualquier cuestión urgente que se presente, dando posteriormente cuenta a la junta de gobierno.
- g) Delegar sus funciones en el vicepresidente y cuando éste no pudiera aceptar la designación por causa justificada, en el secretario de la junta de gobierno.
- h) Presidir las sesiones científicas de la sociedad.
- i) Aplicar y controlar las políticas económicas del país y de autogestión respecto a las finanzas de la sociedad y representar a la misma en su cuenta bancaria.
- j) Verificar que el contenido de las actividades científicas, revistas, páginas Web y listas de discusión de la sociedad se correspondan con los objetivos que aparecen en el artículo 9 de este reglamento.

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 65.- El vicepresidente es la segunda figura de mayor jerarquía dentro de la sociedad científica después del presidente y lo sustituye reglamentariamente en su ausencia. Asumirá las funciones y responsabilidades que el presidente le delegare en el cumplimiento de las tareas y actividades de la sociedad científica.

DEL SECRETARIO Y VICESECRETARIO

Artículo 66.- El secretario y vicesecretario tendrán las facultades, funciones y deberes siguientes:

- a) Redactar con el presidente el orden del día de las sesiones de la junta de gobierno, preparar debidamente los asuntos que deben tratarse en ellas, dando cuenta de los mismos y de la correspondencia. Elaborar el acta de las sesiones.
- b) Redactar y suscribir la correspondencia ordinaria así como las comunicaciones de carácter oficial, de conformidad con lo que acuerde la junta de gobierno.
- c) Redactar el informe de balance anual que debe circularse a todos los miembros de la sociedad o presentarse en una asamblea general de asociados convocada a este efecto. En todo caso, el informe se elevará al Consejo Nacional de Sociedades Científicas.
- d) Ordenar y custodiar los archivos de la secretaría y de la junta de gobierno.
- e) Llevar y mantener al día, en colaboración con el tesorero, el libro de registro de asociados, en el que se anotarán las altas y bajas que ocurran, conservando en los archivos los expedientes personales de los miembros. La relación nominal de altas y bajas ocurridas en cada trimestre será remitida al Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia en el término que establece el Reglamento de la Ley de Asociaciones.
- f) Garantizar la ejecución de los acuerdos de la junta de gobierno, junta de gobierno ampliada y asamblea general de asociados.

DEL TESORERO Y VICETESORERO

Artículo 67.- El tesorero y vicetesorero tendrán las funciones y deberes siguientes:

- a) Colaborar con el secretario y vicesecretario en la actualización del libro de registro de asociados.
- b) Informar y someter a la aprobación de la junta de gobierno el proyecto de presupuesto anual, informe de gastos y el balance anual de sus operaciones económicas. Una vez aprobados, los elevará al Consejo Nacional de Sociedades Científicas. El original de estos documentos será remitido al Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia.
- c) Custodiar los fondos económicos de la sociedad y representarla en su cuenta bancaria.
- d) Cobrar la cuota periódica anual de los asociados.
- e) Llevar los libros de contabilidad de la sociedad.
- f) Controlar las operaciones económicas de los capítulos provinciales.
- g) Cumplir con las Normas Económicas y Financieras del Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud.
- h) Brindar apoyo y colaboración a la realización de auditorías, tanto internas como externas, que fueran necesarias.

DE LOS VOCALES

Artículo 68.- Los vocales tendrán las funciones siguientes:

- a) Asistir a las sesiones de la junta de gobierno y a todo acto oficial de la sociedad o en que la sociedad sea representada.
- b) Dirigir comisiones temporales de trabajo que se estimen convenientes de acuerdo al plan de trabajo de la sociedad.
- c) Cumplir con las tareas que se les encomienden dentro del término que les señale la junta de gobierno.
- d) Velar por el cumplimiento de este Reglamento, los estatutos de la sociedad y los acuerdos de la junta de gobierno y la asamblea general de asociados, así como por la mejor consecución de los objetivos y fines de la sociedad, proponiendo a este efecto la adopción de cuantas medidas estimaren oportunas.

DEL EX PRESIDENTE O PASADO PRESIDENTE

Artículo 69.- El presidente que culmine su mandato, permanecerá como invitado permanente de la junta de gobierno en su carácter de ex presidente o pasado presidente durante el siguiente mandato. Puede ser propuesto por los asociados para elecciones sucesivas.

El Ex presidente tendrá las siguientes funciones y deberes:

- a) Trasmitir a la junta de gobierno todas las experiencias de su mandato.

- b) Proporcionar los contactos con otras asociaciones científicas nacionales y extranjeras.
- c) Apoyar directamente al trabajo del presidente sucesor
- d) Coadyuvar a la continuidad y perfeccionamiento del trabajo de la sociedad.

El Ex presidente tendrá los siguientes derechos:

- a) Participar en la junta de gobierno de la sociedad como invitado permanente con voz, pero sin voto.
- a) Ser nominado en futuras elecciones de la sociedad.
- b) Integrar o presidir los comités organizadores de los eventos de la sociedad o participar en los mismos en carácter de invitado.

CAPITULO VII DE LAS ELECCIONES

Artículo 70.- El proceso eleccionario de las sociedades científicas constituye el mecanismo apropiado para la renovación o ratificación de mandatos de sus dirigentes, motivo por el cual estará revestido del mayor rigor y solemnidad en sus procedimientos.

Artículo 71.- El proceso eleccionario deberá concluir e informar los resultados en el congreso nacional de la sociedad y en caso de que no coincida con este último, será divulgado por la página web del Consejo Nacional de Sociedades Científicas y de la especialidad, las listas de discusión y a través de los Consejos Provinciales de Sociedades Científicas.

Artículo 72.- Al arribar al momento de renovar la presidencia y junta de gobierno de la sociedad, el Consejo Nacional de Sociedades Científicas designará una comisión electoral nacional que tendrá la responsabilidad de preparar el proceso eleccionario para el nuevo periodo. La Comisión tendrá tres (3) miembros y será presidida por el de mayor rango profesional y académico.

Artículo 73.- A tales efectos, la comisión electoral iniciará con 3 a 6 meses de antelación a la fecha final de elecciones, el proceso de nominación de candidatos que contará de los siguientes pasos:

- a) La comisión electoral nacional elaborará una lista compuesta por todos los miembros titulares y numerarios que se encuentren en activo y que cumplan con los siguientes requisitos:
 - No hayan sido sancionados o no hayan incumplido con la cuota de pago de la sociedad.
 - No hayan cumplido dos (2) períodos consecutivos de mandato como presidente de la sociedad.
 - No ocupe responsabilidad en la junta de gobierno de otra sociedad científica de la salud.
 - No se encuentre jubilado o desvinculado laboralmente.
 - Los numerarios que tengan más de 5 años en esta categoría.

- Que sean merecedores de reconocido prestigio científico, político o administrativo en el ámbito de la especialidad.
 - Que hayan contribuido al desarrollo de la sociedad científica.
 - Que hayan demostrado una desinteresada contribución al auge de la salud pública cubana.
- b) La lista será publicada en las páginas Web y enviada por las listas de discusión de la sociedad.
- c) Cada asociado en activo tiene el derecho de proponer sus precandidatos de la lista publicada, a través del Consejo Nacional y de los Consejos Provinciales de Sociedades Científicas, sin que esto signifique que esté obligado a hacerlo. Para realizar las propuestas de precandidatos se puede utilizar el correo electrónico por una dirección electrónica habilitada al efecto.
- d) La comisión electoral entrevistará a los precandidatos, de los cuales obtendrá su consentimiento por escrito, en el que se comprometa a participar en las elecciones y posteriormente a trabajar por el desarrollo de la sociedad científica.

Artículo 74.- La comisión electoral nacional y el Consejo Nacional de Sociedades Científicas a partir de las propuestas realizadas confeccionarán la candidatura que estará compuesta con no menos de 15 y no más de 20 miembros.

Artículo 75.- La candidatura se plasmará en una boleta electoral confeccionada por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas, en la cual se ordenarán los candidatos por el orden alfabético de sus apellidos. Las boletas electorales se acompañarán una ficha curricular de todos los candidatos.

Artículo 76.- Los consejos provinciales convocarán al capítulo de la sociedad en la que se efectúan las elecciones a una junta de asociados para realizar la votación correspondiente. En esta reunión del capítulo se deberá realizar también el proceso de renovación y/o ratificación de mandatos de la junta de gobierno del capítulo, de manera similar al procedimiento establecido. Los electores que no concurran a la actividad podrán ejercer su voto con posterioridad a la misma en la sede del consejo provincial dentro del periodo habilitado para ello.

Los asociados que residan en la Capital o en las provincias en que no existan capítulos de la sociedad, efectuarán el voto en los lugares indicados por la comisión electoral o en las sedes de los consejos provinciales y del Consejo Nacional de Sociedades Científicas. Serán anuladas las boletas que se reciban por otras vías diferentes a las que aquí se señalan.

Los electores que no hayan ejercido el voto podrán hacerlo en el marco del congreso nacional de la sociedad, en caso de que coincida.

Artículo 77.- Los consejos provinciales realizarán el escrutinio provincial y serán los máximos responsables de la legalidad de este proceso. Los resultados finales y el padrón electoral serán enviados de manera inmediata por correo electrónico al Consejo Nacional y en un segundo momento se enviarán por correo ordinario estos documentos más las boletas electorales.

Artículo 78.- El escrutinio final por la comisión electoral nacional se realizará en el plazo fijado de acuerdo al cronograma establecido y estará supervisado por la dirección del Consejo Nacional de Sociedades Científicas.

Artículo 79.- Los electores emitirán su voto simple, secreto y directo, para elegir a los miembros de la junta de gobierno en la cantidad que establece la boleta electoral.

Artículo 80.- La elección del Presidente se realizará mediante el voto de calidad marcando con dos cruces (XX) de forma secreta y directa, y será elegido para esta responsabilidad el que mayor cantidad de votos de calidad obtenga. Una misma persona podrá ser seleccionada como Presidente en dos mandatos consecutivos.

Artículo 81.- Una vez elegido el presidente, se sumarán todos los votos: los simples y los de calidad y resultarán electos para la junta de gobierno los que obtengan mayor votación en orden decreciente hasta completar la cifra numérica prevista de miembros que compongan la junta de gobierno. El Vicepresidente será el que obtenga más votos en este escrutinio.

Artículo 82.- Los demás cargos serán designados de entre el resto de los elegidos, por acuerdos del presidente y vicepresidente, independientemente del número de votos obtenidos.

Artículo 83.- La estructura final de la junta de gobierno debe ser publicada en el curso de los siguientes diez días.

Artículo 84.- En caso de empate será elegido el candidato de mayor nivel científico, profesional y académico y con mayor número de años de experiencia en el trabajo activo de la sociedad o del ejercicio de la profesión.

Artículo 85.- Si las elecciones correspondientes no se efectúan por causa imputable demostrada a la junta de gobierno saliente, el Consejo Nacional de Sociedades Científicas deberá librar la convocatoria a elecciones en el término que se establece en el Reglamento y no será nominado ningún miembro de la junta de gobierno anterior en la nueva candidatura.

CAPITULO VIII

DE LAS SESIONES CIENTIFICAS

Artículo 86.- Las sociedades celebrarán periódicamente sesiones de carácter científico de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, inciso a) de este Reglamento. Estas sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 87.- Se denominarán sesiones científicas ordinarias las correspondientes a talleres, encuentros, reuniones, coloquios, simposios, mesas redondas y otras actividades que tendrán carácter científico y de capacitación y que aparecerán en

el plan anual de actividades aprobado por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas. La junta de gobierno establecerá la periodicidad y programará anualmente las sesiones científicas ordinarias. Serán extraordinarias las que se celebren fuera del plan.

Se enviarán al Consejo Nacional de Sociedades Científicas Salud y/o Consejo Provincial Sociedades Científicas de la Salud en los meses de diciembre de cada año.

Artículo 88.- Cuando por cualquier motivo una sociedad no celebre una sesión programada, deberá comunicarle de inmediato al Consejo los motivos que expliquen el incumplimiento.

Artículo 89.- Es también labor de la sociedad organizar un Congreso Nacional o Internacional con la periodicidad establecida en sus Estatutos, previa coordinación con el Consejo Nacional de Sociedades Científicas y aprobación por el consejo de dirección del Ministro. Este congreso pudiera o no estar vinculado a un evento de alguna asociación internacional, cuya sede haya sido captada por nuestro país. En todo caso deberá ser propuesto en tiempo y forma a partir de la convocatoria de los organismos responsables para la presentación en el plan nacional de eventos.

CAPITULO IX

DE LAS SECCIONES DE LAS SOCIEDADES.

Artículo 90.- Como parte de la sociedad, podrán formarse secciones, teniendo en cuenta:

- a) La individualización y desarrollo de una parte de la especialidad que indique la dedicación fundamental de los miembros de la sociedad en número tal que permita el desarrollo de sus actividades.
- b) La posibilidad de facilitar la unión o confluencia de otros especialistas que trabajen en especialidades afines a esa parte de la especialidad, así como promover su desarrollo.
- c) Reconocer una sección como representante de una disciplina, área o elemento básico de determinado trabajo. No serán admitidas secciones con igual denominación en distintas sociedades. Cuando surjan propuestas de crear secciones con igual denominación en más de una sociedad, el Consejo Nacional de Sociedades Científicas convocará a las juntas de gobierno de las sociedades implicadas a fin de analizar las propuestas y adoptar las decisiones que mejor convengan.
- d) No reconocer ninguna sección que se identifique en sus objetivos, fines, denominación, etc. con una de las sociedades oficialmente establecidas.

Artículo 91.- La propuesta de formación de una sección dentro de la sociedad, será presentada a la junta de gobierno por no menos de quince (15) miembros titulares o numerarios de la sociedad, fundamentando los puntos mencionados en el artículo anterior. La junta de gobierno analizará la solicitud en reunión ordinaria de la sociedad, previo dictamen sobre la proposición. Si la propuesta fuera

aprobada por más de las dos terceras partes de los asistentes, se elevará con toda la documentación del caso al Consejo Nacional de Sociedades Científicas, que será el responsable de aprobar su creación y lo presentará ante el Ministerio de Justicia.

Artículo 92.- Los miembros de una sección determinada serán miembros de la sociedad correspondiente y se registrarán por los estatutos de la sociedad que les dio origen.

Artículo 93.- Cada sección determinará, de acuerdo con la junta de gobierno de su sociedad, una cuota adicional a pagar por su membresía, si así lo consideran pertinente.

Artículo 94.- El presidente de la sociedad será el máximo responsable del funcionamiento de las secciones que se organicen.

Artículo 95.- La junta de gobierno de la sociedad elegirá a un presidente y un secretario por cada sección, a partir de la propuesta de los miembros de dicha sección, para lo cual elaborará una propuesta de dos candidatos para cada cargo. El presidente y secretario designarán a 3 vocales para el mejor desenvolvimiento de las actividades.

Artículo 96.- Desde el punto de vista internacional las secciones de la sociedad podrán acreditarse como representante de la sociedad cubana correspondiente, aunque mantenga desde el punto de vista nacional su categoría de sección.

CAPITULO X

DE LOS CAPITULOS DE LAS SOCIEDADES

Artículo 97.- La Ley 54 faculta a las sociedades científicas para la creación de representaciones en las provincias de acuerdo con las normas y requisitos que establece Capítulo VI del Reglamento de dicha Ley. Con el propósito de lograr la total unidad y estrechos vínculos de trabajo entre todos sus miembros, las sociedades científicas de la salud crearán capítulos.

Artículo 98.- Los capítulos podrán constituirse con carácter provincial o en el municipio especial de la Isla de la Juventud, de acuerdo a las características de cada sociedad, estando siempre guiados por el principio de que la estructura que adopte sea la que mejor facilite el cumplimiento de las tareas y funciones para el logro de sus objetivos.

Artículo 99.- Cada sociedad debe constituir un capítulo provincial, así como en el municipio especial de Isla de la Juventud, el cual estará constituido por no menos de quince (15) miembros.

Artículo 101.- Los capítulos se registrarán en todo caso por este reglamento y las normas de relación con el MINSAP, el consejo provincial, así como por los estatutos y las directivas de su correspondiente sociedad nacional, adecuados a las características y peculiaridades de cada territorio.

Artículo 102.- La junta de gobierno de los capítulos estará compuesta por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres (3) vocales, con funciones y deberes análogos a la de las juntas de gobierno de las sociedades. El presidente de la junta de gobierno de un capítulo tendrá el carácter de miembro, con todos los derechos, de la junta de gobierno ampliada de la sociedad.

Artículo 103.- Las juntas de gobierno de los capítulos enviarán copia de sus planes de trabajo y de las actas de sus sesiones al Consejo Provincial de Sociedades Científicas y a la junta de gobierno de la sociedad cubana correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

Artículo 104.- Los capítulos podrán ser supervisados en su funcionamiento por la instancia de la sociedad, por los Consejos Provinciales y el Consejo Nacional de Sociedades Científicas y los resultados se comunicarán a todas las instancias. Las supervisiones a que se refiere este Artículo serán sin perjuicio de las inspecciones que se realicen por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas o la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia.

Artículo 105.- Los capítulos podrán renovar su junta de gobierno mediante un proceso eleccionario que deberá efectuarse con un tiempo límite no mayor de 5 años.

Este proceso tendrá similares características que el concebido para las sociedades nacionales, tanto en los aspectos metodológicos, candidaturas como del rigor a cumplir, deberá efectuarse en el momento de las elecciones de la junta de gobierno de la sociedad nacional y será planificado, organizado y supervisado por los Consejos Provinciales de Sociedades Científicas.

Artículo 106.- La votación de los capítulos territoriales se realizará personalmente en el lugar previamente indicado y convenientemente preparado. La dirección del consejo provincial acompañado de dos miembros de la junta de gobierno saliente controlará y supervisarán el proceso, velando por el carácter secreto del voto. Las urnas selladas contentivas de las boletas electorales marcadas por los votantes, serán abiertas por los tres profesionales mencionados para proceder al escrutinio, una vez expirado el plazo establecido para depositar los votos. Los resultados serán informados inmediatamente a todos los asociados por las diferentes vías de comunicación.

CAPITULO XI

DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.

Artículo 107.- En la convocatoria de modificación de los Estatutos deberán consignarse los artículos que se pretenden modificar y la forma final en que

quedará redactado el anteproyecto. La asamblea general de asociados al considerar la proposición de modificación podrá a su vez aprobarla tal como ha sido redactada o en forma diferente.

Para la aprobación de ellos será necesaria la votación de la mitad mas uno de los miembros activos de la sociedad. El proyecto de modificación así logrado será elevado al Consejo Nacional de Sociedades Científicas el que determinará lo procedente conforme a la legislación vigente.

Artículo 108.- Los cambios o modificaciones de los estatutos o reglamentos internos, aprobados por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud, requerirán la autorización del Ministerio de Justicia.

CAPITULO XII

DE LA EXTINCIÓN O DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES

Artículo 109.- Una sociedad podrá extinguirse por alguna de las causas siguientes:

- a) Por acuerdos de sus asociados adoptados en asamblea general por la mitad más uno de los miembros efectivos de la sociedad.
- b) Cuando resultara imposible cumplir con los objetivos de actividades que dieron lugar a su constitución. En este caso la decisión deberá ser adoptada por acuerdo de la junta de gobierno y ratificada por la mitad más uno de los miembros efectivos de la sociedad.
- c) Por cualquier otra causa válida que constituya motivo de disolución.

Artículo 110.- Una sociedad podrá ser disuelta por alguna de las causas siguientes:

- a) Por haber dejado de cumplir algunos de los requisitos que determinaron su constitución.
- b) Cuando sus actividades se tornaren lesivas al interés social.
- c) Por haber violado las leyes vigentes o sus disposiciones suplementarias.
- d) Por solicitud razonada al Ministerio de Justicia avalada por el Ministerio de Salud Pública.

El proceso de extinción o de disolución se efectuará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Asociaciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las sociedades científicas se regirán por las disposiciones de la Ley de Asociaciones.

SEGUNDA: Los registros de asociaciones ejercerán las funciones de control, supervisión e inspección de las sociedades científicas que se regulan en este reglamento general de conformidad con lo establecido con la ley de asociaciones y sus reglamentos.